

(P. del S. 1220)

L E Y

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley número 97 del 10 de junio de 1972 conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 97 del 10 de junio de 1972, tiene como fin primordial unificar en una sola agencia administrativa la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la administración de los programas del gobierno en ese campo.

Parece vislumbrar dicha ley que el Departamento de la Vivienda será el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar toda la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Estado Libre Asociado y de administrar todos los programas del gobierno en este campo.

La Administración de Fomento Cooperativo y la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según disponen las leyes que las crearon, la Ley 89 del 21 de junio de 1966 y la Ley 90 del 21 de junio de 1966, respectivamente tienen la potestad para bregar con aspectos de las cooperativas de viviendas. Estas agencias están a cargo del movimiento cooperativo de Puerto Rico y la fase de vivienda es una parte esencial de dicho movimiento. Es de entender que para lidiar con ese tipo de viviendas cooperativas se necesita la especialidad y el conocimiento de estas agencias que impulsan dicho movimiento cooperativo. En vista de esto y ante la ambigüedad que dibuja dicha Ley 97 del 10 de junio de 1972, respecto a qué funciones van a retener dichas agencias en cuanto a las cooperativas de viviendas, es necesario e imprescindible que se dilucidan, se aclaren y se distingan dichas funciones. La enmienda propuesta tiene esta finalidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

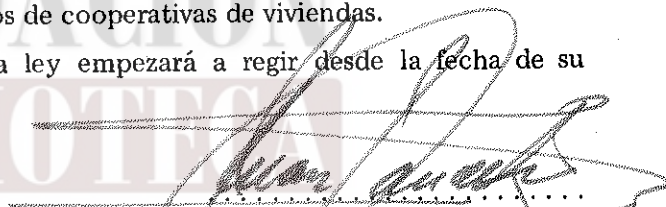
Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley número 97 de 10 de junio de 1972, para que lea como sigue:

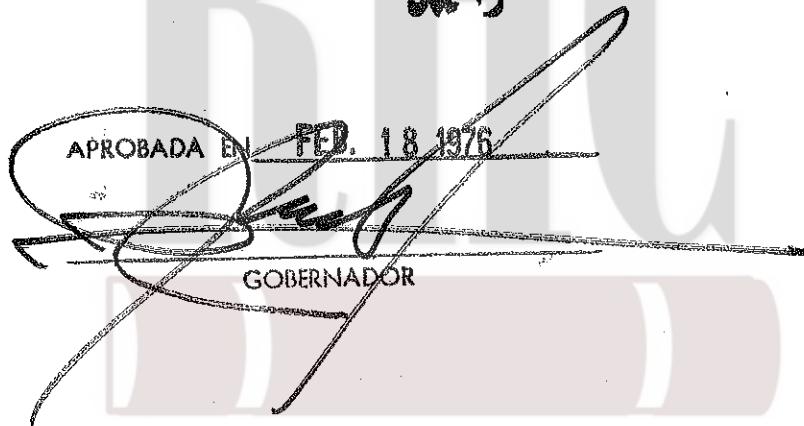
Artículo 3.—

- e) Desarrollar la construcción de proyectos de viviendas para cooperativas organizadas por los organismos gubernamentales que tiene la responsabilidad por esta función. Entendiéndose, además, que el Departamento de la Vivienda coordinará y referirá a las agencias de Administración de Fomento Cooperativo y la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, los grupos interesados en la organización de cooperativas de vivienda, para ser orientados sobre todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de este tipo de cooperativas. Disponiéndose que dichas agencias retendrán las funciones de fomento, desarrollo, educación, organización y cualificación de los socios de cooperativas de viviendas.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado


APROBADA EN FEB. 18 1976
.....
GOBERNADOR

(P. del S. 603)

L E Y

Para adicionar un párrafo al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, abonando como acreditables bajo ciertas condiciones al Sistema de Retiro el tiempo que un empleado ha estado fuera del servicio por razón de una incapacidad resultante de un accidente del trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un párrafo final al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. Servicios acreditables

(a) A partir de la fecha de aplicación del Sistema, todo servicio prestado por un participante desde la última fecha de su ingreso en la matrícula del Sistema, y respecto del cual servicio hubieren sido hechas las correspondientes aportaciones, contará como servicio posterior.


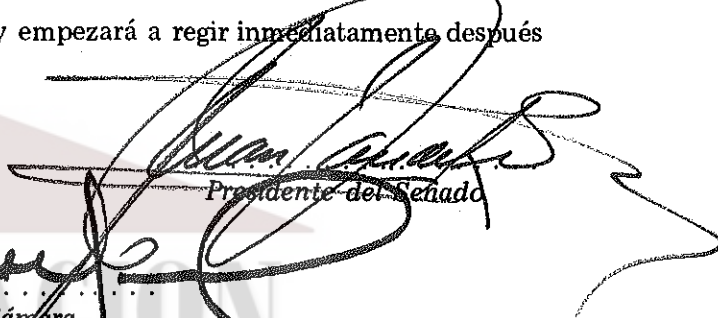
Si ocurriere una interrupción en la prestación de servicios debido a una incapacidad resultante de un accidente del trabajo protegido por la Ley 45, de 18 de abril de 1935, como consecuencia de la cual y por haber agotado el empleado sus vacaciones y licencia por enfermedad tuviese que ser dado de baja del servicio, si el empleado luego recuperada total o parcialmente su capacidad reingresa al servicio dicho período en que estuvo fuera del servicio por razón de su incapacidad se le abonará como servicio acreditable siempre que el participante:

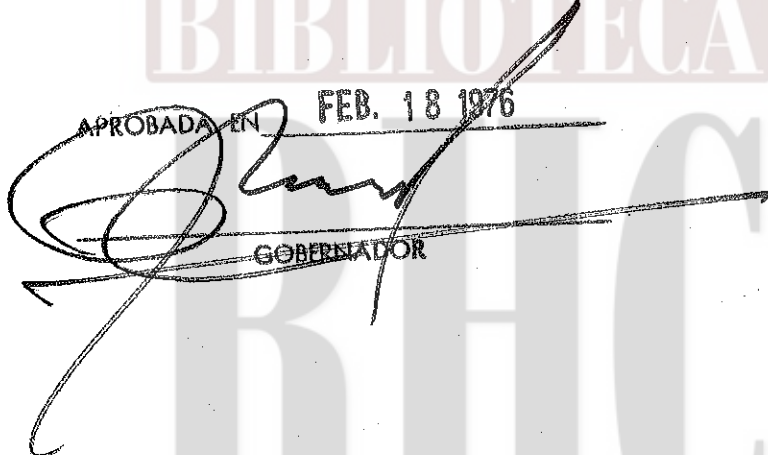
- (1) no hubiere recibido beneficios por incapacidad ocupacional del Sistema de Retiro;
- (2) no se hubiere desempeñado en un empleo remunerado durante dicho período;
- (3) pague al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan patronal e individual a dicho período de interrupción de servicios motivado por la incapacidad;

(4) se reintegre al servicio público tan pronto el Fondo del Seguro del Estado determine que se ha recuperado de su incapacidad.

Sección 2.—El Administrador del Sistema aprobará la reglamentación necesaria para lograr los propósitos de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Presidente del Senado
Presidente de la Cámara


APROBADA EN FEB. 18 1976
GOBERNADOR

(P. de la C. 1786)

LEY

Para enmendar el párrafo que aparece bajo el título "Determinación del Impuesto" del Renglón 19-34 del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", a los fines de extender hasta el 15 de febrero de 1977 la aplicabilidad del impuesto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo que aparece bajo el título "Determinación del Impuesto" del Renglón 19-34 del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.—Impuestos sobre Artículos.

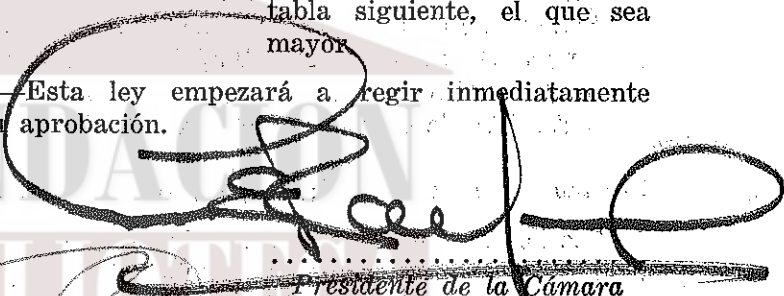
(a)

(b) Tabla de Impuestos. Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

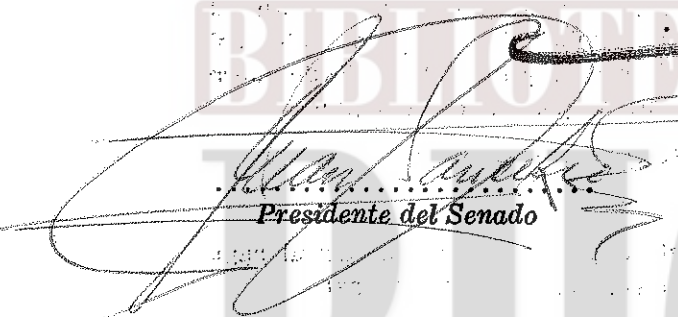
<i>Artículo</i>	<i>Objeto Gravado</i>	<i>Determinación del Impuesto</i>
19-34	Vehículos-Automóviles	Por ciento sobre el 'precio contributivo' correspondiente al número de caballos de fuerza y peso del automóvil según la tabla que sigue. El impuesto será de \$250.00, en aquellos casos en que el precio contributivo del automóvil no exceda de \$2,000, su peso no exceda de 4,000 libras o su caballaje no exceda de 160 caballos de fuerza, disposición que será aplicable hasta el 15 de febrero de 1977. Todo automóvil que exceda cualesquiera de los referidos límites pagará un impuesto de

\$250.00 o el que resulte de la tabla siguiente, el que sea mayor. A partir del 15 de febrero de 1977 todo automóvil pagará un impuesto de \$250.00, o el que resulte de la tabla siguiente, el que sea mayor

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

CH 2

APROBADA EN FEB. 19 1976



GOBERNADOR INTERINO

(P. del S. 1397)

L E Y

Para incorporar un nuevo apartado D al Artículo 10 de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, y para redesignar como incisos (E), (F), (G) y (H) los actuales incisos (D), (E), (F) y (G) del referido Artículo 10 de dicha ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El programa de vivienda de tipo gerencial, iniciado en el año 1968, se encamina a resolver el problema de vivienda que confrontan aquellas personas de escasos y moderados recursos económicos. Bajo este programa y al amparo de las Secciones 236 y 221 de la Ley Nacional de Hogares se promueven y establecen unas cooperativas que vienen a ser dueñas del edificio que alberga las unidades de vivienda. La propiedad así establecida, se grava mediante una hipoteca global que se amortiza a través de las aportaciones mensuales que deben hacer los socios.

Actualmente unas 20,000 personas se benefician de este programa, mediante el uso y disfrute de 4,381 unidades en 17 cooperativas de viviendas.

Un gran número de estas cooperativas confrontan serias dificultades económicas que de no resolverse con prontitud las llevaría a la inevitable desaparición. Lo que no sólo representaría un golpe mortal al movimiento cooperativo, sino que peor aún dejaría sin viviendas a un gran número de puertorriqueños carentes de medios para adquirirlas por los métodos convencionales.

La crisis económica por la que atraviesan estas cooperativas la produce el alto índice de morosidad en que incurren muchos de sus socios. Estos socios al incumplir sus obligaciones con la cooperativa llevan a ésta a incumplir a su vez los compromisos contraídos con el acreedor hipotecario, hasta el punto que obligarán al tenedor de la hipoteca a ejecutar la misma.

El agente administrador, la Junta de Directores y los representantes legales de las cooperativas de viviendas, se han percatado que los mecanismos legales existentes para el cobro de estas

aportaciones, son inadecuadas para resolver este problema tan particular.

La enmienda que aquí se propone, crea, dentro del marco de la Legislación Cooperativa en vigor, un procedimiento que simultáneamente protege los derechos adquiridos por los socios y permite a la Cooperativa cobrar en un corto período de tiempo, las sumas adeudadas, o disponer de la unidad que disfruta en precario el socio moroso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se incorpora un nuevo apartado D al Artículo 10 de la Ley número 291 de 9 de abril de 1946, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y redesignar como incisos (E), (F), (G) y (H) los actuales incisos (D), (E), (F) y (G) del referido Artículo 10, de dicha ley.

(D) En el caso de las Cooperativas de Viviendas, cuando la Junta de Directores determine que un socio se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la cooperativa, deberá proceder contra el socio en la forma y conforme al procedimiento que aquí se establece.

- a) La Junta deberá concederle al socio la oportunidad previa de ser oído en una vista celebrada ante ellos mediante notificación previa hecha con por lo menos 10 días de antelación a contarse desde la notificación. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida del socio.
- b) La notificación incluirá:
 1. la fecha, sitio y hora de la audiencia
 2. una declaración de la autoridad legal para celebrar la audiencia
 3. una declaración corta y sencilla de los asuntos envueltos o cuestiones en controversia.
- c) La audiencia se llevará a cabo de una forma sencilla e informal. No se seguirá estrictamente el procedimiento que señala la ley de evidencia para el sistema judicial.
- d) El socio podrá ir representado o asistido por un abogado.
- e) Si el socio no compareciere a la audiencia, pero demostrare justa causa para su ausencia, la Junta de Directores deberá

citar a otra audiencia dentro del plazo más breve posible. De no justificarse la ausencia, la Junta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de 30 días para que se desaloje la unidad.

Si el socio no compareciere a esta segunda audiencia y no justificare su ausencia a satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal, y concederle un término de 30 días para que se desaloje la unidad.

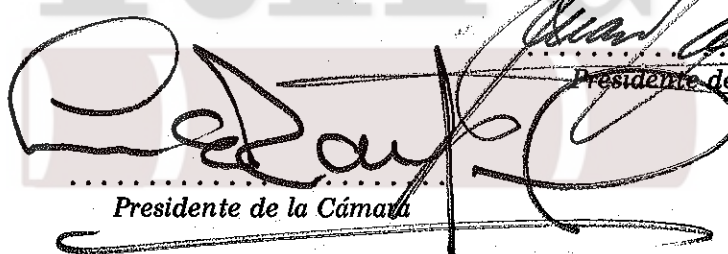
- f) En los casos que se incoen por falta de pago, vista la evidencia presentada, la Junta de Directores podrá:
 1. aceptar el pago y archivar el caso.
 2. aceptar el pago y fijar una penalidad, según sea establecida en el reglamento de la cooperativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo ocho (8) de la ley, de acuerdo a los recursos económicos del socio y archivar el caso.
 3. cuando el socio le demuestre a la Junta de Directores que su incumplimiento se debió a causas fuera de su control, su buena fe y su intención de no incurrir nuevamente en mora, ésta podrá aceptar el pago del mes corriente, prepararle un plan de pago por las aportaciones mensuales atrasadas y concederle un período de prueba por el término que se establezca en el plan de pago, al cabo del cual, si ha cumplido fielmente se archivará el caso.
 4. separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de 30 días para que se desaloje la unidad.
- g) Todas y cada una de las determinaciones de la Junta deberán informarse al socio en un plazo no mayor de 5 días a su última dirección conocida, personalmente o por correo certificado.
- h) Al cabo de los 30 días si la persona no ha desalojado la unidad, la Junta de Directores podrá solicitar de la Sala del Tribunal correspondiente, una orden de lanzamiento para exigir el cumplimiento de la determinación. La solicitud al Tribunal para que dicte dicho lanzamiento tendrá prioridad en el calendario de éste por tratarse de un procedimiento sumario. Dicha orden de lanzamiento

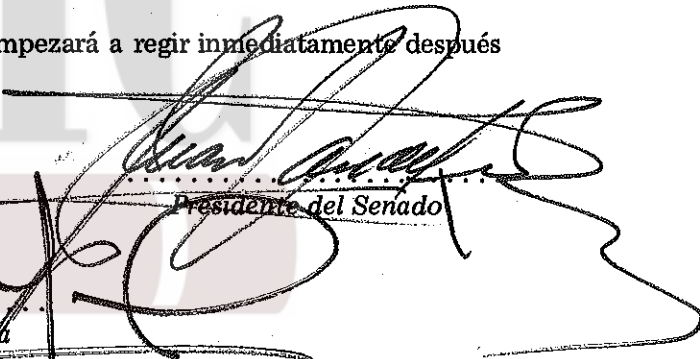
deberá estar acompañada de una copia certificada de la decisión de la Junta. Disponiéndose que el término para el lanzamiento será de 40 días notificando con copia la orden al director ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y al Director de la Administración de Programas Sociales. El término de los 40 días empezará a contarse a partir de la fecha de dicha notificación.

i) Revisión

1. Toda persona que resulte perjudicada por la decisión final de la Junta de Directores, y haya agotado todos los recursos ante la Junta, tendrá derecho a que el Tribunal Superior revise dicha decisión.
2. Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en el Tribunal revisador la petición correspondiente dentro de los 15 días de haberse notificado por correo certificado la decisión final de la Junta. Copia de la petición se enviará a la Junta y a las partes envueltas.
3. La radicación de la petición de revisión judicial no impedirá que se pongan en efecto la decisión de la Junta a menos que el tribunal revisador ordene la suspensión de la misma mientras esté pendiente la revisión, previa justificación de causa para ello.
4. Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari, dentro de los 15 días de archivo en autos de la decisión del Tribunal Superior.

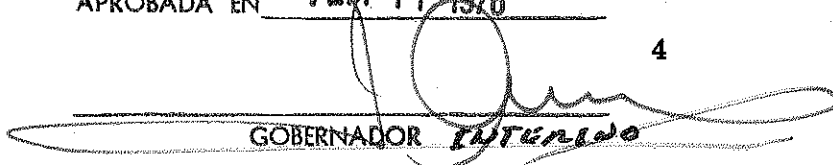
Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN FEB. 11 1976

4


GOBERNADOR Interno

(P. del S. 1589)

L E Y

Para adicionar la Regla 247.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Regla 247.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Regla 247.1.—El Tribunal o magistrado podrá decretar el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de toda acusación o denuncia contra un acusado cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando conforme a lo establecido en el convenio se revocare éste y el Secretario de Justicia o el fiscal solicitare la reanudación de la causa contra el acusado, el Tribunal o el magistrado según fuere el caso continuarán con los procedimientos en la etapa en que éstos se encontraban al momento del sobreseimiento y archivo decretado en virtud de esta Regla. La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta Regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

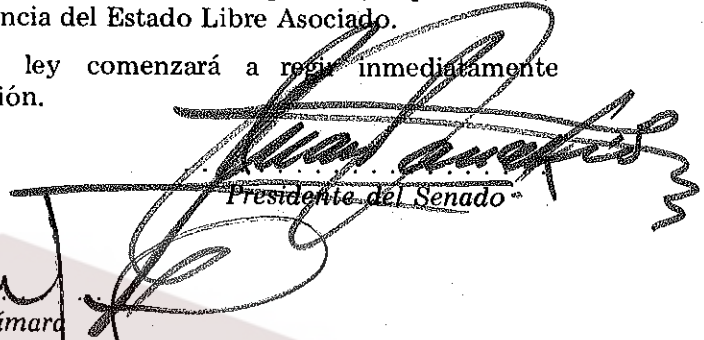
Transcurrido el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado sin que se hubiere solicitado la reanudación de la causa, se entenderá que el acusado cumplió con las condiciones estipuladas y a partir de entonces la reanudación de la causa no podrá ser solicitada o decretada.”

Artículo 2.—Las disposiciones de esta Regla serán igualmente aplicables a toda acusación o denuncia contra un acusado que hubiese suscrito con anterioridad a la vigencia de esta ley un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un


programa del Estado Libre Asociado, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN FEB. 10 1976


GOBERNADOR INTERINO